

## RESUMEN LEGISLATIVO

DEL MES

DE MAYO DE 1961

340.13(46)«1961»

Índice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de mayo, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: 1. Funcionarios de la Administración local. 2. Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

### 1. FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La disposición adicional quinta de la Ley número 11, de 12 de mayo de 1960, estableció que las edades y causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración local se determinase por Decreto, atemperándolas a la legislación de las clases pasivas del Estado.

Para dar cumplimiento a ese mandato legislativo, el Ministerio de la Gobernación ha dictado el Decreto 784, de 8 de mayo, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del día 27.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto serán causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración local las siguientes:

- a) El cumplimiento de las edades previstas en la propia disposición.
- b) La invalidez o incapacidad que produzca inutilidad total y permanente para el desempeño de las funciones habituales de su escala o plantilla.
- c) Un mínimo de cuarenta años de antigüedad en caso de jubilación voluntaria.

La jubilación forzosa por edad tendrá lugar:

- a) Cuando se trate de funcionarios, al cumplir los setenta años de edad.
- b) Cuando se trate de obreros de plantilla, al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

La jubilación por invalidez o incapacidad sólo podrá ser declarada previa calificación de la misma con arreglo a lo establecido en las disposiciones que rijan la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

### 2. COMISIONES PROVINCIALES DE SERVICIOS TÉCNICOS.

El Decreto de 10 de octubre de 1958, que reguló las competencias y atribuciones de los Gobernadores civiles, atribuyó a éstos el impulso, fiscalización y orientación, conforme a las directrices de los Ministerios respectivos, de todos los Servicios y Delegaciones de los órganos de la Administración estatal civil en la provincia, procurando su acción coordinadora. Por otra parte, la Diputación, como ente autónomo que representa los intereses locales dentro de la

provincia, actúa en múltiples ocasiones sobre las mismas materias que los Servicios y Delegaciones de la Administración central en la provincia, por lo que el Gobierno ha juzgado conveniente que si el Gobernador civil es, por una parte, representante del Gobierno en la provincia, y de otra, Presidente nato de la Diputación, exista un mismo órgano para la coordinación de aquellas actividades, muchas veces coincidentes.

Ese órgano está constituido precisamente por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, que si bien nacieron como órgano de asistencia técnica de las Diputaciones provinciales, aparecen hoy depositarias de otros cometidos: facultad administrativa de fondos que correspondan a cada provincia con cargo a los créditos de obras y Servicios de los planes provinciales, coordinación de la actividad desconcentrada que dentro de la provincia realice la Administración central, etc.

Con este criterio se ha dictado el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 746, de 8 de mayo, por el que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos que integrarán las Juntas, Comisiones y cualesquiera organismos colegiados de carácter estatal y ámbito provincial cuyo cometido se atribuía a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y únicamente se mantiene la autonomía y regulación actual de aquellas cuya competencia escapa a la Comisión Provincial.

Asimismo, se mantiene la subsistencia de las disposiciones especiales dictadas al efecto sobre planes provinciales.

La competencia de las disueltas Juntas y Comisiones será ejercida por la Comisión Provincial a través de las Comisiones Delegadas previstas en el artículo 54 del Decreto de Gobernadores, y que en número de 5, y con denominaciones que guardan semejanza con aquellas otras creadas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 17 de julio de 1957, son:

- a) Asuntos Económicos.
- b) Transportes y Comunicaciones.
- c) Acción Cultural.
- d) Sanidad.
- e) Asuntos Sociales.

Las Comisiones Delegadas serán presididas por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente primero el Presidente de la Diputación, y de Secretario de actas, sin voz ni voto, el funcionario que su Presidente designe.

Los Vocales de las Comisiones Delegadas respectivas serán las personas que, perteneciendo al Pleno, se enumeran en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Decreto. Además, podrá añadirse como Vocales a cada una de las Comisiones Delegadas el resto de los Vocales enumerados en los mismos preceptos en razón de los asuntos a tratar y en virtud de la autorización contenida en el artículo 54 del Decreto de 10 de octubre de 1958.